



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03822-2007-PA/TC

LIMA

AGENTES Y ASESORES INTEGRALES
EN ADUANAS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Agentes y Asesores Integrales en Aduanas S.A. (ASIADUANAS), debidamente representada por su representante Carlos Aurelio Gaviño Sagástegui, contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 71, su fecha 20 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de enero de 2006 la demandante interpone demanda de amparo solicitando que se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución de Intendencia N.º 026-014-0005750/SUNAT, su fecha 21 de diciembre de 2004, emitida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) e inaplicable en el caso concreto el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 111-2001-SUNAT.

Manifiesta que el 2 de octubre de 2003 fue sancionada con el comiso de ciertos bienes por haber incurrido en una supuesta infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 174 del Código Tributario; que frente a esta sanción interpuso en su momento recurso de reclamación, el que fue resuelto mediante Resolución 026-014-0005750/SUNAT, notificada el 3 de enero de 2005, que declaró infundada lo solicitado por la recurrente. Agrega que se declaró la pérdida del beneficio de gradualidad, convirtiendo la multa de S/. 8,280.00 en S/. 24,839.00 y que con ello, al haber aumentado en 300% el monto de la multa, se ha vulnerado su derecho de defensa y la prohibición de la *reformatio in peius*. Refiere además que la Resolución 111-2001-SUNAT, que regula lo referido a la pérdida del beneficio de la gradualidad y que le fue aplicada, contraviene el principio de razonabilidad e interdicción de arbitrariedad. Añade que si bien hoy en día se encuentra derogada la Resolución N.º 141-2004-SUNAT contiene normas materialmente similares.

2. Que el Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2006, declaró la improcedencia liminar de la demanda en aplicación del artículo 5, numeral 1 del Código Procesal Constitucional. El *ad quem* por su parte declaró improcedente la demanda considerando que la recurrente no había agotado la vía previa puesto que no planteó medio impugnatorio ante el Tribunal Fiscal, siendo de aplicación el artículo 5 numeral 4 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la demandante en su recurso de agravio constitucional argumenta que en su caso el agotamiento de la vía previa no era necesario puesto que si lo hacía la agresión podía convertirse en irreparable, ya que si el Tribunal Fiscal confirmaba la resolución de la SUNAT el monto a cancelar se hubiera incrementado, configurándose una violación mayor de sus derechos constitucionales.
4. Que este Tribunal Constitucional considera que lo alegado por la actora no tiene sustento constitucional, ni legal, ya que referir un posible incremento del monto de la deuda tributaria no constituye una excepción para no agotar la vía previa conforme lo observa el artículo 46 del Código Procesal Constitucional. Si bien el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 30 de la sentencia del Expediente 1803-2004-AA/TC, que frente a una amenaza real del incremento de la sanción impuesta podría alegarse la excepción del agotamiento de la vía previa, en el presente caso la actora no ha precisado de qué manera podría aumentarse la deuda tributaria, simplemente expresa ello sin acreditar la “amenaza real de incremento de la sanción”. Y es que es evidente que la aplicación de la Resolución 111-2001-SUNAT no hubiese significado que el Tribunal Fiscal determine nuevamente una pérdida del beneficio de gradualidad, que ya había sido efectuado por la SUNAT.
5. Que por consiguiente, si es que la actora no se encontraba de acuerdo con la Resolución de Intendencia N.º 026-014-0005750/SUNAT, debió agotar la vía administrativa antes de recurrir al amparo. En tal sentido, al no haber actuado conforme al artículo 45 del Código Procesal Constitucional, ni haber justificado adecuadamente estar comprendida en alguna de las causales del artículo 46 del referido código, la demanda debe ser desestimada siendo de aplicación del artículo 5, numeral 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR